

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA FLORENTINA MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2017 00118 01**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la AFP Protección S.A. allegó memorial (fl. 316), en el que solicitó la aclaración de la sentencia proferida en esta instancia con fundamento en que *“solamente indica que se revocan las condenas impuestas a COLPENSIONES”*, por lo cual pidió aclarar *“si los demás ordinales de la sentencia apelada son confirmados o si también serán revocados.”*

A su vez el apoderado de la demandante por medio del escrito visible a folio 318, interpuso recurso de casación.

Así las cosas, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias indicando en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sin que la providencia que resuelva sobre la aclaración admita recursos, pero si podrán interponerse contra la providencia objeto de tal solicitud.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, mediante la cual la Sala estudió tanto el recurso de apelación como el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la entidad demandada COLPENSIONES, la misma no contiene conceptos que

efectivamente ofrezcan verdadero motivo de duda, en la medida que la decisión de segunda instancia cobija únicamente a Colpensiones, sujeto en favor de quien se surtió la consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en la medida que ésta norma determina que *“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*; lo anterior por cuanto los artículos 137 y 138 de la Ley 100 de 1993, preceptúan lo referente a la garantía Estatal en el régimen de prima media con prestación definida, que actualmente se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; y en ese sentido la Sala igualmente estudió la consulta en favor de la referida entidad, como quedó determinado en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración de la sentencia que se solicitó.

Finalmente, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en asuntos como el que corresponde al objeto de este litigio resulta procedente el referido recurso, así lo señaló entre otros en el Auto AL1237-2018 Radicación n. °78353 (21 de marzo de 2018):

*“En relación con lo anterior, debe recordarse que en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del interés económico también ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado en el fallo que se pretende controvertir. En consecuencia, y con referencia en lo anterior, se tiene que el aquí recurrente, no interpuso recurso alguno contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, y que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa misma ciudad, al emitir la sentencia de segunda instancia, revocó lo decidido por el juzgado, absolviendo a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, por lo que el agravio que le causó al recurrente el proveído del Tribunal, se concreta única*

*y exclusivamente a las condenas que había proferido el primer sentenciador y que fueron revocadas por el sentenciador de alzada, para en su lugar absolver, esto es, los ordenamientos hechos con ocasión de la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual.*

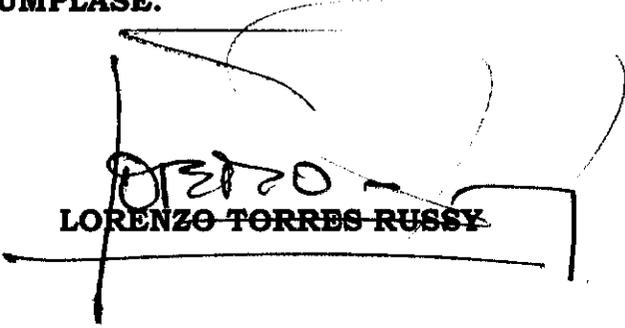
*En ese orden se advierte, que si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta la tabla de expectativa de vida fijada por la Resolución n° 1555 del 30 de julio de 2010 y al encontrarse acreditado que la demandante nació el 8 de marzo de 1962 (fl. 3), que la edad de 57 años la cumplió ese día y mes del año 2019 y al efectuarse la proyección pensional con el salario mínimo legal vigente sobre 13 mesadas pensionales al año, se establece un monto de \$215.310.160, por lo cual cuenta con el interés jurídico suficiente para que le sea concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia.

En firme este proveído, REMITASE EL EXPEDIENTE a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY****PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA PACHECO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS****EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2018 00204 01**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la AFP Protección S.A. allegó memorial (fl. 361), en el que solicitó la aclaración de la sentencia proferida en esta instancia con fundamento en que *“solamente indica que se revocan las condenas impuestas a COLPENSIONES”*, por lo cual pidió aclarar *“si los demás ordinales de la sentencia apelada son confirmados o si también serán revocados.”*

A su vez el apoderado de la demandante por medio del escrito visible a folio 366, interpuso recurso de casación.

Así las cosas, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias indicando en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sin que la providencia que resuelva sobre la aclaración admita recursos, pero si podrán interponerse contra la providencia objeto de tal solicitud.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, mediante la cual la Sala estudió tanto el recurso de apelación como el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la entidad demandada COLPENSIONES, la misma no contiene conceptos que efectivamente ofrezcan verdadero motivo de duda, en la medida que la decisión de segunda cobija únicamente a Colpensiones como única apelante y sujeto en favor de quien se surtió la consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en la medida que ésta norma determina que *“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*; lo anterior por cuanto los artículos 137 y 138 de la Ley 100 de 1993, preceptúan lo referente a la garantía Estatal en el régimen de prima media con prestación definida, que actualmente se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; y en ese sentido la Sala igualmente estudió la consulta en favor de la referida entidad, como quedó determinado en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración de la sentencia que se solicitó.

Finalmente, respecto del recurso extraordinario de casación que interpuso el apoderado de la demandante, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en asuntos como el que corresponde al objeto de este litigio resulta procedente el referido recurso, así lo señaló entre otros en el Auto AL1237-2018 Radicación n. °78353 (21 de marzo de 2018):

*“En relación con lo anterior, debe recordarse que en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del interés económico también ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado en el fallo que se pretende controvertir. En*

*consecuencia, y con referencia en lo anterior, se tiene que el aquí recurrente, no interpuso recurso alguno contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, y que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa misma ciudad, al emitir la sentencia de segunda instancia, revocó lo decidido por el juzgado, absolviendo a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, por lo que el agravió que le causó al recurrente el proveído del Tribunal, se concreta única y exclusivamente a las condenas que había proferido el primer sentenciador y que fueron revocadas por el sentenciador de alzada, para en su lugar absolver, esto es, los ordenamientos hechos con ocasión de la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual.*

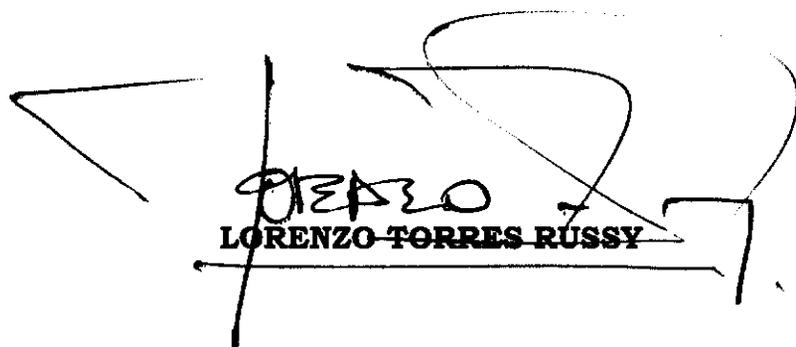
*En ese orden se advierte, que si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta la tabla de expectativa de vida fijada por la Resolución n° 1555 del 30 de julio de 2010 y al encontrarse acreditado que la demandante nació el 24 de noviembre de 1960 (fl. 58), que la edad de 57 años la cumplió ese día y mes del año 2017 y al efectuarse la proyección pensional con el salario mínimo legal vigente sobre 13 mesadas pensionales al año, se establece un monto de \$191.806.420, por lo cual cuenta con el interés jurídico suficiente para que le sea concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia.

En firme este proveído, REMITASE EL EXPEDIENTE a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA CECILIA OJEDA AVELLANEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2018 00405 01**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la AFP Protección S.A. allegó memorial (fl. 219), en el que solicitó la aclaración de la sentencia proferida en esta instancia con fundamento en que *“solamente indica que se revocan las condenas impuestas a COLPENSIONES”*, por lo cual pidió aclarar *“si los demás ordinales de la sentencia apelada son confirmados o si también serán revocados.”*

A su vez la apoderada de la demandante por medio del escrito visible a folio 221, igualmente solicitó aclaración la sentencia al manifestar *“me asalta la duda sobre si el sentido que se debe dar a la decisión de segunda instancia es que continúa en firme la parte de la providencia de primera instancia que resolvió declarar nula o invalida la afiliación efectuada por la señora ANA CECILIA OJEDA AVELLANEDA del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual”*; así mismo precisó que de corresponder la revocatoria total de la sentencia proferida por el Juzgado, interpone recurso de casación.

Así las cosas, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias indicando en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sin que la providencia que resuelva sobre la aclaración admita recursos, pero si podrán interponerse contra la providencia objeto de tal solicitud.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, mediante la cual la Sala estudió el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la entidad demandada COLPENSIONES, único sujeto procesal favorecido con la decisión tomada en segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en la medida que ésta norma determina que *“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*; lo anterior por cuanto los artículos 137 y 138 de la Ley 100 de 1993, preceptúan lo referente a la garantía Estatal en el régimen de prima media con prestación definida, que actualmente se encuentra a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; y en ese sentido la Sala estudió la consulta en favor de la referida entidad, como quedó determinado en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración de la sentencia que solicitaron los referidos apoderados.

Finalmente, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en asuntos como el que corresponde al objeto de este litigio resulta procedente el referido recurso, así lo señaló entre otros en el Auto AL1237-2018 Radicación n. °78353 (21 de marzo de 2018):

*En relación con lo anterior, debe recordarse que en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del interés económico también ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado en el fallo que se pretende controvertir. En consecuencia, y con referencia en lo anterior, se tiene que el aquí recurrente, no interpuso recurso alguno contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, y que la Sala Laboral del*

*Tribunal Superior de esa misma ciudad, al emitir la sentencia de segunda instancia, revocó lo decidido por el juzgado, absolviendo a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, por lo que el agravió que le causó al recurrente el proveído del Tribunal, se concreta única y exclusivamente a las condenas que había proferido el primer sentenciador y que fueron revocadas por el sentenciador de alzada, para en su lugar absolver, esto es, los ordenamientos hechos con ocasión de la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual.*

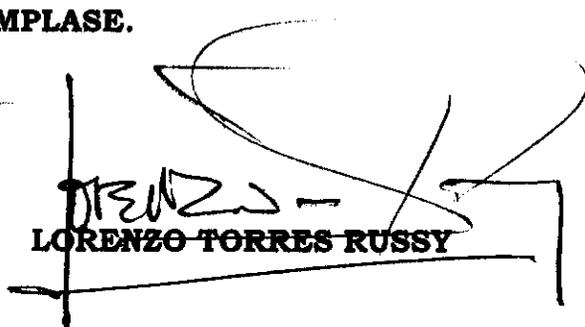
*En ese orden se advierte, que si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta la tabla de expectativa de vida fijada por la Resolución n° 1555 del 30 de julio de 2010 y al encontrarse acreditado que la demandante nació el 23 de abril de 1961 (fl. 16), que la edad de 57 años la cumplió ese día y mes del año 2018 y al efectuarse la proyección pensional con el salario mínimo legal vigente sobre 13 mesadas pensionales al año, se establece un monto de \$203.122.920, por lo cual cuenta con el interés jurídico suficiente para que le sea concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia.

En firme este proveído, REMITASE EL EXPEDIENTE a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha primero (1) septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

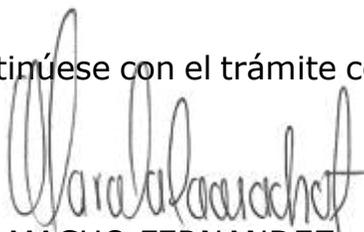
Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.  
**Notifíquese y Cúmplase,**



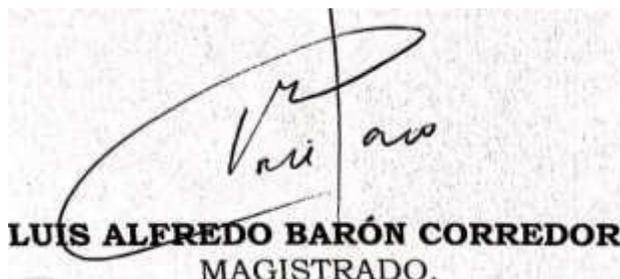
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2016-00671-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HERNAN PALACIO DUQUE,  
AMANCIO QUEJADA PADILLA, HERNANDO GORDILO HINCAPIE,  
JAVIER DE JESÚS RÍOS GÓMEZ, JHONIER CARDONA SALAZAR Y JOSÉ  
JAIR RODRÍGUEZ OSPINA contra UNIVERSIDAD LIBRE

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra del auto proferido en audiencia del 28 de enero de 2020 (CD - fl. 348), mediante el cual el a quo, declaró probada la excepción de pago, dio por terminado del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2019 (fls. 212 a 217), la ejecutada UNIVERSIDAD LIBRE **formuló la excepción de pago total**, bajo el argumento que los valores solicitados en el mandamiento de pago, corresponden a sumas pagadas y consignadas a través del Banco Agrario mediante depósito judicial, lo que resultó de la cuidadosa revisión que realizó la seccional Pereira, en cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ordinario. Refiere que el pago ordenado en la sentencia ya fue hecho a todos los demandantes que no laboran en la universidad como en el caso

de HERNANDO GORDILLO HINCAPIE y JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ OSPINA o que cambiaron la vinculación con esta y no laboran tiempo completo como JAVIER DE JESÚS RÍOS y JHONIER CARDONA SALAZAR y a los docentes HERNÁN PALACIO DUQUE y AMANCIO QUEJADA PADILLA aún se les paga el reajuste ordenado por ser docentes activos de tiempo completo.

En auto proferido en audiencia pública del 28 de enero de 2020 (CD - fl. 348), el a quo **declaró probada la excepción de pago, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares;** por considerar que en la sentencia base de la ejecución se tuvo en cuenta para ordenar la nivelación y reconocer la prima de antigüedad que los ejecutantes se desempeñaran como docentes de tiempo completo y hubiesen completado más de 5 años, por lo que revisadas las certificaciones laborales de los docentes se tiene: AMANCIO QUEJADA estuvo vinculado desde el 16 de febrero de 1982 hasta el 30 de junio de 2019, desempeñándose como docente de tiempo completo, HERNANDO PALACIO vinculado desde el 14 de febrero de 1992 hasta el 31 de julio de 2019, desempeñándose como docente de tiempo completo, HERNANDO GORDILLO vinculado desde el 18 de octubre de 1984 hasta el 15 de diciembre de 2013, desempeñándose como docente de tiempo completo, JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ vinculado desde el 28 de enero de 1992 hasta el 30 de junio de 2013 desempeñándose como docente de tiempo completo, JHONIER CARDONA se encuentra vinculada desde el 4 de mayo de 1987 hasta marzo 12 de 2003 y retoma como tiempo completo desde el 1° de enero de 2006 hasta 31 de diciembre de 2016 y JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ OSPINA vinculado desde el 29 de septiembre de 1997 hasta el 31 de enero de 2011, desempeñándose como docente de tiempo completo, de ahí que realizada la respectiva liquidación, encuentra que la entidad ejecutada con la constitución de los títulos judiciales realizada el 16 de diciembre de 2016 y ya cobrados por los demandantes, les pagó a estos las condenas impuestas en la sentencia reliquidando demás prestaciones sociales, conceptos estos por los cuales no había sido condenada, pues nótese que en las sumas que liquidó y pagó la universidad incluyó la reliquidación de todas las prestaciones sociales con el verdadero salario como consecuencia de la nivelación, tan así que por ejemplo en el caso de AMANCIO QUEJADA, el juzgado obtuvo una suma de \$84.825.000 y la accionada le pagó \$144.965.000 y así con los demás

ejecutantes, siendo las sumas canceladas superiores a las ordenadas en el mandamiento de pago y que fueron pagadas con anterioridad a que se librara el mismo, encontrándose probada la excepción de pago.

Contra la anterior decisión, **el ejecutante interpuso recurso de apelación**, manifestando que debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia ordenó pagar una diferencia de \$176.129 a cada uno de los accionantes y a futuro e igualmente ordenó pagar la prima de antigüedad a partir del 1° de enero de 1997 incluyendo como factor salarial para liquidar la prima de escalafón convencional, más la indexación de las sumas adeudadas. Sostiene que la universidad efectivamente realizó unos pagos de los cuales no se encontró de donde había sacado esos resultados, de ahí que el mandamiento de pago se solicita por la diferencia que llegare a existir. Refiere que para realizar los cálculos debe tenerse en cuenta los incrementos convencionales surgidos por vía convencional y cuyas convenciones fueron incorporadas al expediente e igualmente a indexación de las sumas dejadas de pagar desde el año 2000, también la liquidación mes a mes de la prima de escalafón y prima de antigüedad teniendo en cuenta el porcentaje de escalafón como factor salarial a partir del 1° de enero de 1997, de tal forma que al realizar el cálculo sobre esas sumas existe unas diferencias para todos los efectos a favor de los ejecutantes, pues existe un incremento convencional que se hizo año a año hasta 2016; luego de la inclusión de esos dos factores se incrementa la diferencia.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada UNIVERSIDAD LIBRE.

Al respecto, se tiene que mediante proveído del 25 de agosto de 2006 (fls. 205 a 210), el juzgador de primera instancia **CONDENÓ** a la UNIVERSIDAD LIBRE a pagar entre otros a los ejecutantes, la diferencia salarial a partir del 1° de septiembre de 2000, en cuantía de \$176.129 a cada uno de ellos y a futuro en relación con el salario que les venían pagando antes, hasta el

354

momento en que se termine la relación laboral, junto con la prima de antigüedad a partir del 1° de enero de 1997, incluyendo como factor salarial para liquidarla la prima de escalafón convencional. Sentencia que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 11 de julio de 2008 (fls. 18 a 27 cuaderno Tribunal) y esta última, no casada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de marzo de 2014 (fls. 48 a 71 cuaderno Corte).

Así mismo, en auto del 28 de enero de 2019 (fls. 207 a 210), se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en precedencia.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la ejecutada mediante título de depósito judicial del Banco Agrario del 16 de diciembre de 2016 (fl. 206), pagó a los accionantes, las siguientes sumas:

- AMANCIO QIEJADA PADILLA: \$144.9965.911
- HERNAN PALACIO DUQUE: \$105.980.115
- HERNANDO GORDILLO HINCAPIE: \$114.808.951
- JAVIER DE JESÚS RÍOS GÓMEZ \$80.833.778
- JHONIER CADONA SALAZAR: \$27.748.665
- JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ OSPINA: \$62.644.513

Sumas estas que según las liquidaciones de folios 136 a 191, corresponden al incremento salarial, junto con el aumento convencional desde septiembre de 2000 hasta diciembre de 2016 y la prima de antigüedad y prima de escalafón desde enero de 1997, además de la indexación de las sumas adeudadas, incluida la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación, la aludida diferencia salarial y la prima de antigüedad.

Ahora, revisada las liquidaciones efectuadas por el a quo (fls. 342 a 347), se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que toma las diferencias salariales desde el 1° de septiembre de 2000 hasta 31 de diciembre de 2016, además de la prima de antigüedad incluyendo la de escalafón como factor de salario, desde enero de 1997 hasta 2012, indexadas a diciembre de 2015, en la medida que la Universidad constituyó

el título de depósito judicial en diciembre de 2016 y para ello se toma el IPC de la anualidad anterior, arrojando los siguientes valores:

- AMANCIO QIEJADA PADILLA: \$84.780.060
- HERNAN PALACIO DUQUE: \$84.034.686
- HERNANDO GORDILLO HINCAPIE: \$67.849.612
- JAVIER DE JESÚS RÍOS GÓMEZ \$65.214.063
- JHONIER CADONA SALAZAR: \$21.066.980
- JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ OSPINA: \$52.199.084

Valores que resultan inferiores a las canceladas por la accionada, quien en su liquidación incluyó como se indicó, diferencias por concepto de reliquidación de prestaciones sociales e incrementos salariales convencionales, los cuales no fueron ordenados en la sentencia base de la ejecución, en tanto esta únicamente dispuso el pago de la nivelación salarial y prima de antigüedad, sin hacer mención alguna a la reliquidación que como consecuencia de la nivelación salarial, pudiera surgir respecto de las prestaciones sociales.

Ahora, si bien los ejecutantes alegan que se debe incluir el aumento convencional, lo cierto es que tal aspecto fue tenido en cuenta por la ejecutada al momento de efectuar las liquidaciones y posterior pago y si en gracia de discusión no los hubiera incluido, debe precisarse que estos no se solicitaron en la demanda; luego mal haría este Tribunal dado el caso, en incluirlos en la liquidación, pues no hacen parte de la sentencia base de la ejecución y por ende, del mandamiento de pago, como tampoco la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la nivelación salarial y prima de antigüedad que la accionada se itera, efectuó pese a que no le fueron ordenados.

Finalmente, se advierte que los actores no demostraron que existiera alguna diferencia pendiente por cancelar únicamente en lo relativo a la nivelación salarial y prima de antigüedad objeto de ejecución y de existir, es claro que estas se encuentran zanjadas con las sumas que la accionada le pagó de más, como se evidencia de la liquidación efectuada por el juzgado y la realizada por la ejecutada y sobre la cual se les pagó a los accionantes los

300

valores ya indicados. Encontrándose la obligación en cabeza de la UNIVERSIDAD LIBRE, satisfecha en su totalidad y por ende, surge la prosperidad de la excepción de pago propuesta por esta.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia de primer grado.

**COSTAS**

En esta instancia a cargo de los ejecutantes.

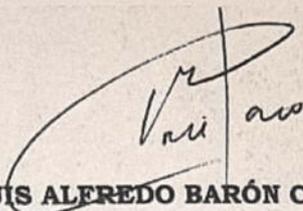
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

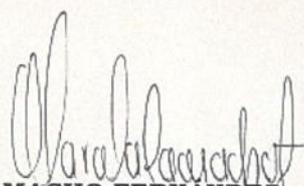
**RESUELVE:**

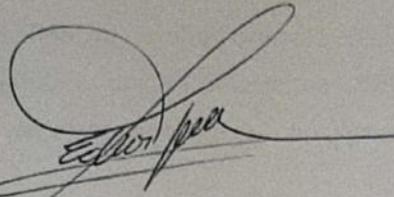
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de los ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

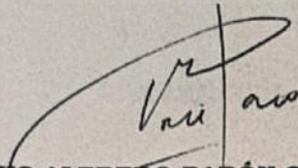
  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los ejecutantes, la suma de \$300.000 pesos, para cada uno.



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
**MAGISTRADO.**

TSB SECRETARÍA LABORAL  
43276 15 DEC 20 PM 1:00

**H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **014 2015 00890 02** informándole que el apoderado judicial de la demandada, allegó por correo electrónico **renuncia al poder** a él conferido por la demandada.

Así mismo, el apoderado del demandante, allegó correo electrónico solicitando la devolución del expediente al juzgado de origen, sin embargo, el proceso se encuentra pendiente de la resolución del recurso de queja por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**YOLANDA DUITAMA REYES**

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**RAD. 014 2015 00890 02**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ANDRES PALACIO PINTO  
CONTRA PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA**

**Bogotá D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

A través de memorial allegado por correo electrónico, el Dr. **EDUARDO ARDILA TORRIJO** apoderado de la demandada manifiesta que **REASUME el poder** conferido por la señora **PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA** y presenta **RENUNCIA** al mismo.

Así las cosas, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentado por el Dr. **EDUARDO ARDILA TORRIJO** como apoderado de la **demandada PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA**, por encontrarse acompañada de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte, la misma no es viable en este momento, comoquiera que se encuentra pendiente la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto al recurso de queja; por lo cual deberá permanecer el expediente en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrada**

YOLANDA D.



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Clase de Proceso: Ordinario  
Radicación No.: 11001 3105 039 2018 00426 - 01  
Accionante: JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ NIÑO  
Accionado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 61178 de fecha 09 de diciembre de 2020, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 31 de julio de la misma anualidad dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, se ordena a la Secretaría de esta Sala officiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de dos (2) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de optar por enviar el mismo en medio magnético, deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Clase de Proceso: Ordinario  
Radicación No.: 11001 3105 023 2018 00029 - 01  
Accionante: MARTHA LUCIA TELLEZ GUZMAN  
Accionado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 61076 de fecha 02 de diciembre de 2020, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 09 de octubre de la misma anualidad dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, se ordena a la Secretaría de esta Sala oficiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de dos (2) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de optar por enviar el mismo en medio magnético, deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 009 2018 00339 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA VICTORIA FIGUEROA  
BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 009 2018 00339 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

*OAS 189*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 006 2018 00724 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ALFREDO RIAÑO PEDRAZA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 006 2018 00724 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 190

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 039 2019 00235 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYULI LONDOÑO MAZORRA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 039 2019 00235 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GARCIA  
Magistrado

OAS 192

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 031 2019 00792 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA LUCIA RENDON TRUJILLO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 031 2019 00792 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 194

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 021 2019 00171 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA EUGENIA CARDENAS  
SANTAMARIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 021 2019 00171 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GARCIA  
Magistrado

OAS 195

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 021 2019 00169 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAUREANO SANTOS GALINDO  
GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 021 2019 00169 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 196

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 002 2018 00616 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SULVE STELLA PERILLA CAMELO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 002 2018 00616 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 198

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 008 2017 00728 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA OLIVA TRIANA DE AVILA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 008 2017 00728 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

OAS 199

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 030 2019 00318 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LIRIA GUTIÉRREZ ORTÍZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 030 2019 00318 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 201

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 030 2019 00158 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID ROCIO COMBARIZA OSORIO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 030 2019 00158 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 202

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 012 2017 00184 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO FORIGUA RIVERA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 012 2017 00184 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 204

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 028 2018 00524 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS ADRIANA SANTOS CAIDEDO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 028 2018 00524 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 206

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 031 2019 00776 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARNUL BENITEZ VIVEROS CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y  
OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 031 2019 00776 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GARCIA  
Magistrado

OAS 207

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 012 2019 00112 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL SANMARTIN OBREGON  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 012 2019 00112 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 214

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 028 2019 00485 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO PABLO CEBALLOS URIZA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 028 2019 00485 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GARCIA  
Magistrado

OAS 217

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 028 2019 00139 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO LOPEZ OJEDA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y  
OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 028 2019 00139 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 218

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 012 2018 00476 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELYN CARRIONI DENYER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 012 2018 00476 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

OAS 227

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 011 2018 00563 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR ROBERTO DIAZ MEJIA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 011 2018 00563 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

*OAS 231*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 026 2019 00289 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LEONOR RIAÑO PADILLA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 026 2019 00289 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 234

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 034 2018 00155 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA DURÁN RIAÑO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 034 2018 00155 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 235

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 009 2019 00313 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELENA ESCOBAR LOZANO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 009 2019 00313 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GARCIA  
Magistrado

OAS 240

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 009 2019 00447 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM RAMON MOJICA BARON  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 009 2019 00447 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

*OAS 241*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 010 2019 00039 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO JOSE MATIZ ACOSTA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 010 2019 00039 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 243

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 024 2019 00300 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR ANGEL ORTIZ NUÑEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 024 2019 00300 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 244

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 011 2017 00679 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR JULIO RAMÍREZ VELÁSQUEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 011 2017 00679 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAPPAN*  
*Magistrado*

*OCS 034*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 011 2017 00679 01*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 015 2018 00688 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO LONDOÑO MARTÍNEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **viernes cinco (5) de febrero del año en curso**, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 015 2018 00688 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OCS 035

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 035 2017 00103 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULIMA REINOSO Y ORTOS CONTRA  
CTA MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 124

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 033 2018 00317 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**OAS 139**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 013 2019 00674 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ALEXANDER NIETO CONTRA  
LUIS FERNANDO MALDONADO**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 153

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 013 2019 00410 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEBASTIÁN DAVID ECHEVERRY  
CONTRA INTERNATIONAL AVIATION SECURITY GROUP IASG LTDA.**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITÁN', is written over the typed name. Below the signature, there is a horizontal line and a downward-pointing arrow.

OAS 154

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 013 2019 00674 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ALEXANDER NIETO CONTRA  
LUIS FERNANDO MALDONADO**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 153

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 001 2018 00068 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GILDARDO ZAMBRANO  
CONTRA INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 156

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 004 2019 00994 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN JAIRO LUNA RADA CONTRA  
DARÍO SANTAMARÍA SUÁREZ**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 161

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 013 2018 00172 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO EDUARDO QUEVEDO  
ZAMUDIO CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 169

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 035 2019 00162 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ALEXEI MARTÍNEZ ALVARADO  
CONTRA SLOANE MINIG SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITÁN', is written over the typed name. Below the signature, there is a horizontal line and a downward-pointing arrow.

OAS 178

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 021 2017 00195 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO CORTÉS ESPITIA  
CONTRA PIZANTEX S.A.**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 180

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 035 2018 00261 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO AUGUSTO ORTEGÓN BOLÍVAR  
CONTRA PAR TELECOM Y OTRO**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 182

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 027 2016 00072 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA CAROLINA MONTEALEGRE  
MOYA CONTRA INTERAMERICANA DE APOYO MÉDICO S.A.S. Y OTRO**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

OAS 183

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 034 2018 00422 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA YANETH MORENO PINILLA  
CONTRA HUMAN WELLNESS LABORAL S.A.S. Y OTROS**

*Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**OAS 187**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**



**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO 110013105 038 2018 00653 01**

**CLAUDIA MARGARITA CELIS PINILLA contra COLPENSIONES y  
OTROS.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 14 de agosto de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**